

Ejecutivo N° 2019 000050
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ARNOLDO CADENA DONATO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

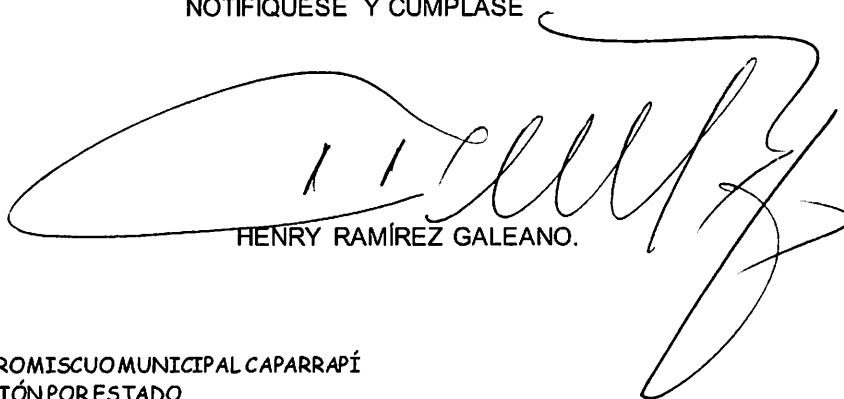
13 OCT 2021

En este asunto se designó al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS , como curador ad litem para que representara al señor JOSE ARNOLDO CADENA DONATO, quien contestó la demanda, en providencia del 29 de julio del presente año, se ordenó seguir adelante la ejecución. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

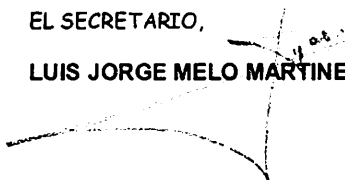

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 14 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Sucesión Intestada. 2020 00098
 Causante: ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ
 Solicitante: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN
 EDUVINA MORENO LEÓN
 MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN
 NINFAMORENO LEÓN
 MARÍA ELENA MORENO LEÓN
 ADOLFO MORENO LEÓN
 PABLO EMILIO MORENO LEÓN
 MARÍA DORIS MORENO LEÓN
 EFIGENIA MORENO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 OCT 2021

Se tiene que el apoderado de parte actora allega el correspondiente trabajo de partición de los bienes de la herencia, quien advierte refleja en el mismo el acuerdo partitivo celebrado por los interesados En consecuencia DE DISPONE:

Primero: Del trabajo de partición presentado por la apoderado judicial de los demandantes, se CORRE traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del CGP).

Segundo: Precluido el anterior término, regresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 14 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 00121
CAUSANTE: RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO

SOLICITANTE: WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
CLAUDIA HERNÁNDEZ DONATO
CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

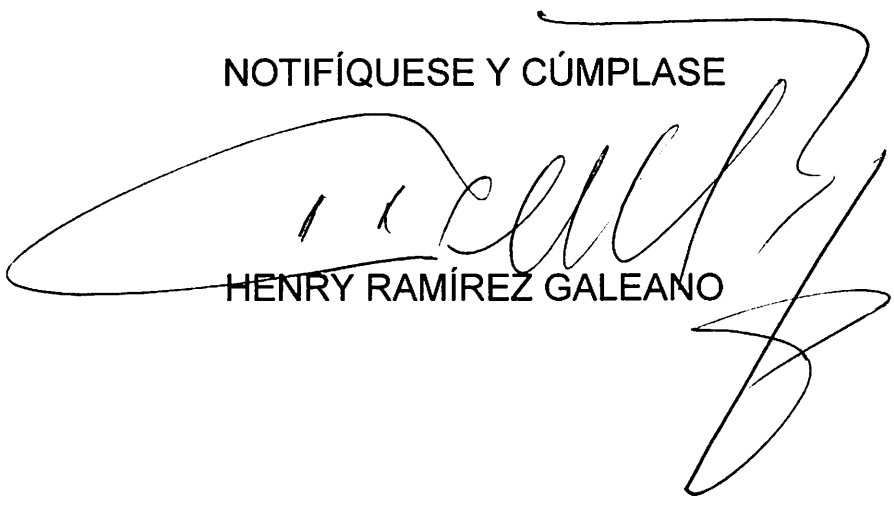
Caparrapí Cundinamarca, 13 OCT 2021

Por cuanto en este asunto se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos con asistencia de los peticionarios, recibéndose el escrito de inventarios y avalúos, dándose cumplimiento al art. 501 del C G P , sin oposición alguna, debiéndose además designar el partidador, en consecuencia SE DISPONE:

Se designa como partidador al abogado JOSE AICARDO RUBIO LÓPEZ a quien se le comunicará esta designación. Se concede el término de quince días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2019 00129
 DEMANDANTE ADELMO GUTIERREZ CHAVEZ
 DEMANDADOS HEREDEROS S INDETERMINADOS DE
 MARCO ANTONIO DAZA BEJARANO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 OCT 2021

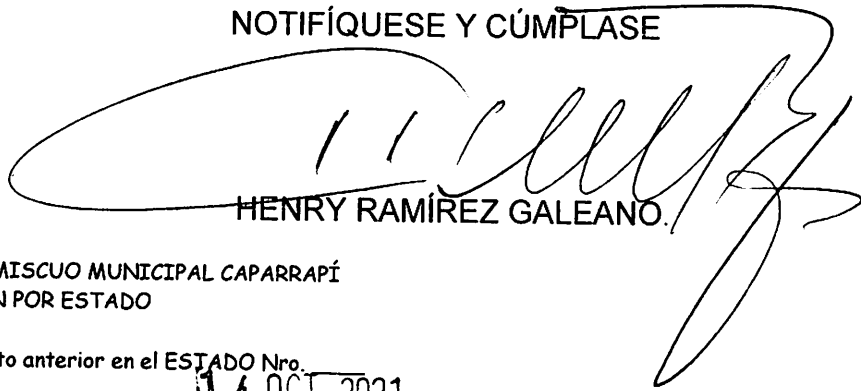
La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 21 de febrero de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 25974 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radical del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

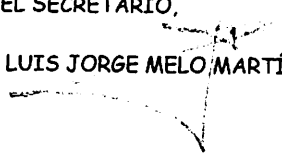
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 14 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


PERTENENCIA NRO 2021 00010
 DEMANDANTE LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO
 CLARA YASMINA RODRÍGUEZ RIFALDO
 MERY RODRÍGUEZ RIFALDO
 JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO
 GIMENA ASCENSIÓN CORCHUELO RIFALDO
 DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
 DE MANUEL CARRANZA ROMERO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 13 OCT 2021

LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRIGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRIGUEZ RIFALDO, JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO y GIMENA ASCENCION CORCHUELO RIFALDO, presentaron demanda de pertenencia sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-5415 contra herederos determinados e indeterminados de MANUEL CARRANZA ROMERO y demás personas indeterminadas.

Con auto del 12 de febrero de 2021, se admite la demanda y acudieron en las instalaciones del Juzgado OTILIO CARRANZA RAMIREZ, FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ y JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda.

Con providencia del 15 de septiembre del presente año, se decretó la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio, concediendo cinco días a la parte actora para que subsane la demanda.

El abogado JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, en su calidad de apoderado de OTILIO CARRANZA RAMIREZ, FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ y JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ, personas debidamente notificadas en forma personal, MARLENE CARRANZA LOPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LOPEZ, JOSE AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA , LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ, Y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES, interpone el recurso de REPOSICION y en subsidio el recurso de APELACION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Advierte el abogado JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA que una vez notificados los herederos del señor JOSE MANUEL CARRANZA MORENO, contestada la demanda e interpuestos los correspondientes recursos con los fundamentos que obran no solo en el Incidente de nulidad sino en la Excepciones tanto previas como de Fondo, se puede observar con meridiana claridad que la demanda no llena los requisitos indicados en los numerales 1-2-3- 5 del artículo 90 de Código General del Proceso,

Agrega que el proceso como tal no puede ser aceptado así se hagan totas las subsanaciones que los demandantes consideren:

1. La demanda no reúne los requisitos de orden formal Numeral 1 del Art. 90.
- 2.- No se acompañaron los anexos de ley ni se demandó a todas las personas que la ley ordena demandar en un proceso de pertenencia .núm. 2 Art. 90.
- 3.-Las pretensiones acumuladas de la demanda no reúnen los requisitos legales. núm. 3 Art. 90 C.G.del P.
- 4.- Que los demandantes carecen del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. Esto teniendo en cuenta que no son poseedores sino simples herederos de quien adquirió los derechos a gananciales, derecho que no han ejercitado es decir no han adelantado el proceso de sucesión de su señora madre quien adquirió los derechos y acciones de los gananciales de doña GREGORIA RAMIREZ DE CARRANZA.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

Afirma que las personas que presentaron las excepciones previas de mérito e incidente de nulidad, no tienen la calidad de demandados, porque en la demanda inicial ni la reforma de la misma se admitió en su contra y hasta que no acrediten la calidad en la actúan dentro del proceso, como herederos del señor NUMAEL CARRANZA ROMERO, no pueden ejercer los actos y facultades que en la ley están reservados para las partes. No obstante, con sus escritos han confundido y han hecho caer en imprecisiones, el Despacho como el error de haberlos notificados como herederos de JOSE MANUEL CARRANZA ROMERO; como bien es conocido en esta causa que el error en el nombre del demandado NUMAEL por el de MANUEL, fue un error que me indujo a incurrir la ORIP de la Palma, cuando certificó que la persona titular de derechos reales del predio pretendido en usucapón era el señor NUMAEL CARRANZA ROMERO.

PRNONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA

Finalmente el abogado MELENDEZ BOADA, deprecia que con los argumentos aclarados y aceptados por el despacho, por parte del Señor Apoderado de los hoy propietarios de los derechos y acciones a Gananciales en la sucesión de la Señora Gregoria Ramírez de Carranza, queda claramente demostrado que el proceso de pertenencia sobre el predio TOKIEDER, identificado con matrícula Inmobiliaria 167-5415 de propiedad del señor José Manuel Carranza Romero, no puede nacer a la vida jurídica por cuanto no hay poseedores que puedan iniciarlo, por tanto de manera clara se debe proceder a **RECHAZAR** la demanda inicialmente presentada por la familia CORCHUELO RIFALDO Y RODRIGUEZ RIFALDO, quienes manifestaban ser poseedores y hoy son propietario de los derechos y acciones sobre gananciales de Gregoria Ramírez de Carranza. Como quiera la sucesión de don José Manuel Carranza Romero y la Señora Gregoria Ramírez de Carranza, tiene que ser adelantada por los propietarios de derechos y acciones sobre Gananciales y los herederos de don Jose Manuel, estando en disposición de colaborar con la misma con el propósito de legalizar el predio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez.

En el presente asunto mediante providencia del 15 de septiembre del presente año, se decretó la nulidad de lo actuado y se advirtió:

Que en el memorial poder no se hace mención de la persona que figura como titular del derecho real sobre el bien, debiéndose dirigir esta, contra esta persona, según los postulados del numeral 5 del art. 375 del C G P, debiendo coincidir los hechos y las pretensiones debidamente clasificadas y claras que soporten unas y otras.

Se encontró que el nombre del titular del derecho sobre el inmueble relacionado en los hechos, es diferente al que realmente está inscrito bajo el nombre de MANUEL y no NUMAEL, en razón a ello los hechos no fundamentan las pretensiones. Por tanto se debe demandar a la persona inscrita en los términos del numeral 5 del art. 375 del C G P, citando además a los acreedores hipotecarios.

Como consecuencia de ello se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días a la notificación, para que la parte actora subsane las irregularidades so pena de rechazo.

Para el apoderado de los opositores solicita se RECHACE la demanda, queda claramente demostrado que el proceso de pertenencia sobre el predio distinguido con matrícula Inmobiliaria 167-5415 de propiedad del señor José Manuel Carranza Romero, no puede nacer a la vida jurídica por cuanto no hay poseedores que puedan iniciarlo.

El art. 90 del C G P dispone que el juez RECHAZARÁ la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se señaló con precisión los defectos que adolecen la demanda, para que la parte actora subsanara en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o se rechaza.

Por tanto no es el momento procesal para rechazar la demanda y no es viable reponer el auto atacado. En virtud de ello, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación no es viable concederla, por cuanto estamos frente a un proceso son proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

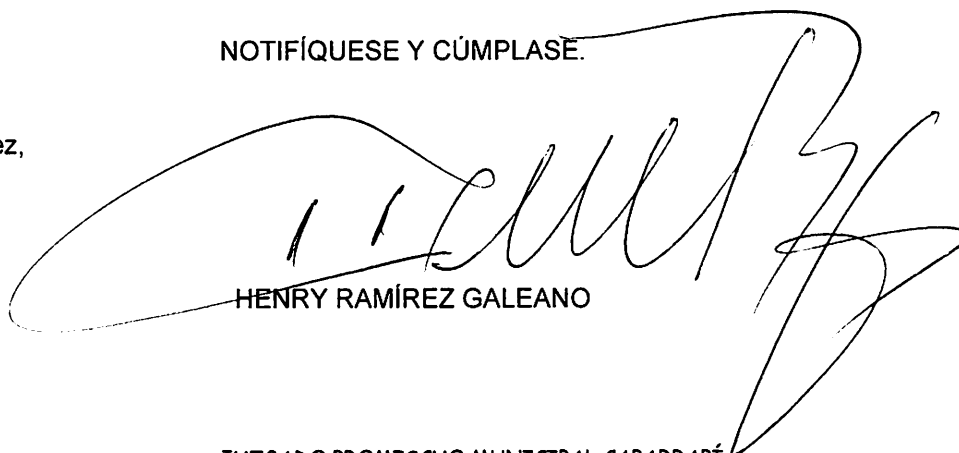
RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Conminar al abogado JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, para que hacia el futuro se abstenga de promover recursos temerarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 4 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ